

Huancayo,

13 ENE. 2022

VISTOS:

El Informe 366-2021-MPH-GTT, la Resolución de Gerencia Municipal N° 582-2020-MPH/GM (18-12-2020), la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 455-2018-MPH/GTT (11-09-2018), el Memorandum N° 2185-2020-MPH/GM, los Informes Legales N°s 018-2021-MPH-GTT-AAL/jsq, 536-2021-MPH/GAJ, el Exp.N° 79164 (19-01-2021 levantamiento de observaciones), los Informes N°s 294-2020-MPH/GTT/CT, 016-2021-MPH/GTT/CT, 051-2021-MPH/GTT/HHA, 142-2021-MPH/GTT, 366-2021-MPH-GTT, el Oficio N° 016-2021-MPH-GTT, las Resoluciones de Gerencia de Tránsito y Transporte N°s 040-2021-MPH/GTT (15-02-2021), 077-2021-GTT-MPH (22-03-2021), el Exp. N° 95650 (08-03-2021; Recurso de reconsideración), el Exp. N° 80297 (16-03-2021; Recurso de Apelación), el Exp.N°119966 (08-09-2021; Nulidad de Oficio), la Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2021-MPH/GM (22-07-2021), el Proveído N°1224-2021-MPH/GM y el Informe Legal N° 1151-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el **transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley**, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la **libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros.

Que, la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Art. II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 9 aclara que son atribuciones del concejo municipal entre otras conforme al numeral 29 la de aprobar el régimen de administración de los servicios públicos locales, en el Art. 26 que la administración municipal adopta una estructura gerencial se rige por principios de legalidad economía transparencia simplicidad eficacia y eficiencia, y las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión, en el Art. 39 in fine señala que **las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas**, en el Art. 43 que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, la misma LOM señala en el Art. 81 numeral 1.1 que es su **competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial**, en el numeral 1.2 **normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción** de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 **normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas** para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de **otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas** en su jurisdicción en el numeral 1.9 **supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión**, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP **el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo**, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de **supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia** contando con el apoyo de la PNP.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 señala en su Art. 1 numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Art.2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Art. 3 que **la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud**, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado **focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad** de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la **protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas** y el resguardo del medio ambiente, en el Art. 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se

alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes respectivas en el Art. 9 que **es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes** y establece en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios, en el Art. 11 numeral 11.2 que **los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales** dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

Que, en el Art. 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Art. 17 numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y **realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial**, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión **implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan**, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, **los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas**; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC, señala en su Art. 1 que el presente reglamento regular el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Art. 3 numeral 3.5 denota el **Área Saturada** como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es **automóvil colectivo** el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera **incumplimiento** a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el **servicio de transporte terrestre** de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 **que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización**, en el Art. 5 que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de **ámbito provincial**.

Que, el mismo reglamento en el Art. 7 numeral 7.1.2.5 se regula el **servicio de transporte en auto colectivo**, en el Art. 8 que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Art. 11 que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que **en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte**, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente, en el Art. 12-A reitera esta norma, en el Art.16 numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que **el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda**, en el Art. 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría.

Que, la misma norma señala en el Art. 49 sobre la autorización en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y **por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento**, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al subnumeral 49.3.3 por la **nullidad declarada de la resolución de autorización** para prestar servicio, en el Art. 51 sobre las clases de autorizaciones

dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la **autorización para el servicio de transporte regular de personas** y en el numeral 51.2 la autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Art.52 numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una **declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización** y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente Reglamento.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece en el Art. IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que **no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley**, en el Art. 10 denota que **son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, entre otros conforme al numeral 1 **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, en el 2 **el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, en el 3, **los actos expresos, o los que resulten por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos**, documentación o tramites **esenciales para su adquisición**, por su parte en el Art. 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que **la resolución que declara la nulidad dispone**, además, lo conveniente para hacer efectiva la **responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos en que se advierta **ilegalidad manifiesta**, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Art. 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe** por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Art. 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio,

Que, la misma LPAG, en el Art. 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Art. 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, el Art. numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, **procedimientos bilaterales**, y en los que **generen obligación de dar o hacer del Estado** en el numeral, en el Art. 43 numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Art. 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto **administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa**, en el numeral 213.3 que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, con el Expediente N° 049735-E-17 de fecha 28 de agosto del 2017, la Empresa de Transportes CENTRO VIP S.R.L solicita en la forma de declaración jurada el otorgamiento de Autorización Municipal en la forma de Permiso Temporal para la prestación del transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural con inicio Anexo de Azapampa- distrito de Chilca y final Ciudad Universitaria (UNCP)-distrito de El Tambo, la misma que fue declarada Improcedente con Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 263-2018-MPH/GTT, fue recurrida oportunamente con recurso de reconsideración y consecuentemente se emitió la Resolución de Transito y Transporte N° 455-2018-MPH/GTT declarando igualmente Improcedente, ante ello la empresa apelo oportunamente y con Resolución de Gerencia Municipal N° 628-2018-MPH/GM se declaro INFUNDADO el recurso.

Que, posteriormente después de 02 años la empresa recurre solicitando NULIDAD DE OFICIO (12-10-2020) directamente ante la Gerencia Municipal y esta instancia luego de solicitar informe legal emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 582-2020-MPH/GM declarando incorrectamente modificar la anterior resolución y dejar si efecto la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 263-MPH/GTT y retrotraer el procedimiento, en tal sentido en cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal se procedió a emitir nueva calificación del expediente de solicitud de Autorización Municipal en la forma de Permiso Temporal para la prestación del transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, por lo que con el Informe N° 294-2020-MPH/GTT/CT de fecha 07 de enero del 2020, el coordinador técnico emite pronunciamiento opinando por la no factibilidad de la pretensión incoada por haberse advertido del itinerario propuesto, este estaría incluyendo vías saturadas declaradas mediante la O.M. N° 559-MPH/CM; asimismo por no estar cumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 2,3,5,6,7,8,9,10.11 y 12 del Procedimiento 133 D del TUPA municipal, además en atención del oficio citado, la empresa presenta levantamiento de observaciones, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 040-2021-MPH/GTT que declara improcedente la solicitud en la forma de declaración jurada el otorgamiento de autorización municipal en la forma de permiso temporal para la prestación del transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural. Por consiguiente, la administrada interpone recurso de reconsideración, la cual es declarada improcedente mediante Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 077-2021-GTT-MPH; con fecha 16 de abril del 2021 la empresa de Transportes Centro Vip S.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 077-2021-MPH/GTT que declara improcedente la apelación, la misma que es declarada infundada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2021-MPH/GM, por último, con Exp. N° 119966 la administrada interpone NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2021-MPH/GM.

Que, de la revisión y evaluación de actuados adjuntos a la solicitud de Permiso Temporal para la prestación de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural contenidas en el expediente N°049735-E-17 de fecha 28/08/2017, conforme a la naturaleza de la pretensión y fecha de presentación, procedimiento que se retrotrajo hasta el inicio de la solicitud. Dicha solicitud como se ha podido verificar en todos los actuados que obran en el legajo documentario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, has sido evaluado dentro de los parámetros establecidos en el Procedimiento 133 literal D del Texto Único de Procedimientos Administrativos- TUPA vigente a la presentación del expediente primigenio. Cuya evaluación hecha por el área técnica según informes emitidos, se puede advertir que existen observaciones de requisitos exigibles a la administrada, ya que dichos requisitos no han sido declaradas como barreras burocráticas, tal como lo precisa la peticionante, según las mencionadas resoluciones de INDECOPI (Resolución N°0461,0492, 0427-2019/INDECOPI-JUN y Resolución N°0263-2019/SEL-INDECOPI), las cuales no declaran barreras burocráticas ilegales a las exigencias contenidas en el Procedimiento 133 D del TUPA Municipal aprobado con la Ordenanza Municipal N°567-MPH/CM.

Que, asimismo, conforme a la evaluación técnica se indica que la administrada no habría levantado la observación de inclusión de vías saturadas declaradas por la O.M N°559-MPH/CM, observación que no se trataría de la suspensión de trámite ante la evidencia de inclusión de vías saturadas (sin que sea posible operar la suspensión contenida en inc.i) del art.3° de la O.M.N°559-MPH/CM); por el contrario el área técnica hace dicha observación con la intención que el peticionante subsane la misma, pudiendo haber replanteado su itinerario. Por consiguiente, se debe señalar que las áreas y vías saturadas se encuentran formalmente declaradas mediante O.M.N°559-MPH/CM y modificada por la O.M.N°579-MPH/CM, sin embargo la administrada cuestiona dicho extremo indicando que el INDECOPI, mediante sendas resoluciones ha declarado barrera burocrática las disposiciones dadas por la ordenanza ya mencionada, por lo que indica que su aplicación es ilegal. No obstante, la declaración de barreras burocráticas de las vías saturadas mediante resoluciones de INDECOPI a través de Resolución N°108-2019/SEL-INDECOPI solo declaró barrera burocrática el inc.i) del art.3° de la O.M.N°559-MPH/CM y no todo el contenido de dicha Ordenanza, la misma que se derogó con la emisión de la O.M N°643-MPH/CM. Que frente al problema de vías saturadas el RNAT e inclusive la O.M.N°454-MPH/CM prevé la concesión como un mecanismo que permite que la Municipalidad Provincial de Huancayo otorgue a las empresas del Sector la facultad de brindar el servicio de transporte de personas en vías urbanas calificadas como áreas saturadas. Por ello, el servicio de transportes en las áreas o vías declaradas como saturadas sólo será prestado por los transportistas que hayan obtenido la respectiva concesión.

Que, en ese orden de ideas, la solicitud de permiso temporal en la modalidad de camioneta rural ha sido evaluada analizada dentro del marco TUPA vigente, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 528-2015-MPH/CM y su modificatoria la O.M.N°567-MPH/CM, D.A N° 007-2012-MPH/A, TUO de la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1256 y de la O.M.N° 559-MPH/CM modificado por O.M.N° 579-MPH/CM, donde pese al haberse advertido a la administrada según primer informe técnico sobre el incumplimiento de requisitos y la observación de vías saturadas, la Empresa solicitante no habría cumplido en levantar dichas observaciones, lo que imposibilita la procedencia de la pretensión del administrado, en virtud del numeral 20.3 del artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes" del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De no existir en el expediente presentado deficiencias (...) o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada.

Que, por lo expuesto, la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2021-MPH/GM del 22 de julio del 2021 que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 077-2021-GTT-MPH que ratifica la misma y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 040-2021-GTT-MPH presentada por la Gerente General Liliana Fabián Catunta de la Empresa de Transportes Centro Vip S.R.L deviene en improcedente, ya que desde el inicio de su solicitud no se afectó al principio de legalidad,

puesto que en el transcurso de todo el procedimiento la entidad actuó conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales y en base a la potestad que tiene la Municipalidad Provincial de Huancayo para evaluar y autorizar los permisos para prestar servicios de transporte dentro de los plazos de ley, y si bien es cierto que dicha resolución es distinta a la posición que señalaba el Informe Legal N° 536-2021-MPH/GAJ, se debe aclarar que es facultad del Gerente Municipal corregir errores de interpretación en tanto que la responsabilidad administrativa recae en su persona, máxime que en esta opinión legal amparamos la posición del mencionado Gerente Municipal, en tanto que existió un vicio trascendente al amparar primero la nulidad de oficio, cuando esta solo puede ser promovida por la propia entidad (en el caso en concreto curiosamente fue promovida por la empresa cuando esta ya no tenía facultad para ello) denotándose evidentemente una parcialización de parte del anterior Gerente Municipal que es necesario investigar.

Que, por otro lado también se verifica que la opinión legal proveniente del Informe Legal N° 536- 2021-MPH/GAJ, tiene igualmente un sesgo ya que lo primero que debió calificar era la procedencia o no de un pedido de nulidad de oficio, cuando este es a pedido de parte, lo correcto era que señale que no era permitido ese trámite por cuanto carecía de legalidad, las nulidades pueden solicitarse conforme a ley del LPAG solo en la etapa recursiva es decir al plantear la reconsideración o la apelación, recursos que ya había agotado el administrado (empresa recurrente), por lo tanto es incorrecto lo que alega la administrada respecto a que se afectó el debido procedimiento administrativo en la vertiente de la falta de motivación de las resoluciones establecido en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo cual constituye causal de nulidad, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley N° 27444; no es cierto toda vez que las resoluciones previas emitidas tanto por la Gerencia de Tránsito y Transportes, la Gerencia Municipal e Informes Técnicos del Coordinador de Transportes han sido debidamente motivados señalando las razones de su procedencia, no siendo cierto que se habría afectado el interés público por ser única fuente de ingresos económicos para la empresa y los choferes comisionistas que dependen de la administrada, es la responsabilidad de la Empresa solicitante, puesto que no habría cumplido con todos los requisitos del TUPA, entre ellas que itinerario no recurra por las vías saturadas, verificándose que lastimosamente si trastoca este impedimento por tanto es un procedimiento que no ha sido superado, ni tampoco puede superarlo.

RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **DECLARAR NO HA LUGAR la NULIDAD DE OFICIO** solicitada incorrectamente por la Empresa de Transportes Centro VIP SRL, ya que los administrados no pueden pedir Nulidad de Oficio, y respecto a solicitar nulidades solo pueden hacerlo cuando recurran mediante reconsideración y/o apelación, siendo INOPOTUNO hacerlo en esta etapa.

ARTICULO 2°. - **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2021-MPH/GM del 22 de julio del 2021 que declara **INFUNDADO** el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°077-2021-GTT-MPH interpuesta por la Gerente General Liliana Fabián Catunta de la Empresa de Transportes "Centro VIP" S.R.L. en todo su contenido.

ARTICULO 3°. - **REMITIR** el expediente y todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a efecto de que se apertura los procedimientos que correspondan especialmente contra el anterior Gerente Municipal y el Gerente de Asesoría Jurídica que faculto el informe incorrecto e inoportuno.

ARTICULO 4°. - **REITERAR POR AGOTADA** la vía administrativa, estando a que ésta incluso ya había sido superada legalmente.

ARTICULO 5°. - **NOTIFICAR** a la empresa recurrente, y a las áreas pertinentes de la entidad conforme a ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bahón
GERENTE MUNICIPAL